



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00193
Accionante	Maria Amparo Morales Hernández
Canal Digital	cristina99@gmail.com
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Canal Digital	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
Temas	Indemnización administrativa a víctima de conflicto armado

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 06 de junio de 2022, la señora Maria Amparo Morales Hernández, obrando en nombre propio, pide que se tutelen sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, que dice están siendo vulnerados por la Unidad para las Víctimas al no responder de fondo la petición presentada el 02 de diciembre de 2021, por la cual solicita la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

2. Hechos o fundamentos fácticos

La señora Maria Amparo Morales Hernández tiene 59 años de edad y, como víctima de desplazamiento forzado del municipio de San Carlos (Antioquia) en el año 2000, presentó una petición ante la Unidad para las Víctimas la cual fue radicada bajo el No. 2021-602-047040-2 del 02 de diciembre de 2021. En dicha

petición solicitó información sobre la ayuda humanitaria e indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela la accionante dice que la UARIV no ha respondido su petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 06 de junio de 2022, correspondió a este Juzgado el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del mismo 06 de junio de 2022. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 07 de junio del año en curso.

3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) La señora Maria Amparo Morales Hernández se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD650898.
- (ii) En relación con la petición presentada por la accionante el 02 de diciembre de 2021, la UARIV dijo que mediante comunicación No. 202272014241591 del 08 de junio de 2022, enviada a los correos electrónicos referenciados como dirección de notificación en la petición, dio respuesta a lo solicitado, informándole que no era procedente otorgarle la entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva y que mediante Resolución Nro. 04102019-1418892 del 02 de febrero de 2022 se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Además le informó que como en su caso *"no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la*

Superintendencia Nacional de Salud", le aplicaría el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023 y la UARIV le informaría el resultado.

En cuanto al pago de la indemnización, le dijo que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas que deben ser priorizadas. Por tal razón, como la UARIV debe seguir los criterios de priorización establecidos en la Resolución 1049 de 2019, no es posible dar una fecha cierta de pago de la indemnización.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Petición de entrega de la indemnización administrativa del 02 de diciembre de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Por la parte demandada

- Respuesta del 08 de junio de 2022 con radicado No. 202272014241591.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta al correo electrónico cristina99@gmail.com y fusevic@gmail.com
- Resolución No. 04102019-1418892 del 02 de febrero de 2022 por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición de la señora Maria Amparo Morales Hernández en su condición de víctima del conflicto armado está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar su petición del 02 de diciembre de 2021, por la cual solicitaba la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de a) el derecho fundamental de petición y b) la regulación de las distintas fases de la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma Maria Amparo Morales Hernández como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de pago de la indemnización administrativa presentada por la accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Morales y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 06 de junio de 2022 afirmando que a la fecha de presentación de la tutela no le habían contestado la solicitud de entrega de la medida de indemnización administrativa que presentó el 02 de diciembre de 2021. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y relativamente cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad* y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar”.

Además, al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho de petición y el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y hacerlo efectivo. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionado a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Maria Amparo Morales Hernández interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le diera respuesta a la

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

petición de pago y/o entrega de la indemnización administrativa que presentó el 02 de diciembre de 2021, radicada bajo el Nro. 2021-602-047040-2.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas durante el trámite de la presente acción reconoció que la señora Morales está incluida en el RUV y dijo haber contestado la petición de la accionante mediante comunicado No. 202272014241591 del 08 de junio de 2022, el cual fue aportado con el informe de tutela. Con dicho comunicado este Juzgado advierte que la amenaza al derecho fundamental de petición de la accionante se superó, a partir de la decisión voluntaria y autónoma de la Unidad para las Víctimas de responder en forma clara y completa el asunto petitionado por la accionante y ponerlo en su conocimiento, como se puede ver a continuación:

1. Respecto al pago o entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la UARIV respondió que mediante Resolución No. 04102019-1418892 del 02 de febrero de 2022 se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Añadió que como la orden de pago está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, su entrega se realizaría siempre y cuando hubiere disponibilidad presupuestal luego de pagar la medida a las personas priorizadas, pues la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como sería i) tener 68 o más años de edad, ii), tener una enfermedad de las definidas por el Ministerio de Salud como de tipo ruinoso, catastrófica o de alto costo, iii) tener una discapacidad de tipo físico, mental, cognitivo, etc.

Aquí cabe señalar que en la Resolución del 02 de febrero de 2022 que reconoció la medida a la accionante, la UARIV le explica a la accionante en qué consiste el método técnico de priorización, indicándole que es un proceso que debe llevar a cabo la UARIV, por el cual se define cada año las víctimas que serán priorizadas para el pago de la indemnización y el orden de entrega, luego de analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación; debido a que la UARIV no cuenta con los recursos para indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo.

Así las cosas, en el comunicado del 08 de junio, le informa a la accionante que en su caso particular la UARIV aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, poniéndole en conocimiento el resultado. Igualmente le dijo que si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

En ese orden de ideas, la UARIV le señaló que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas que deben ser priorizadas para la entrega de la indemnización. Por lo cual, le indicó que no era posible establecer con exactitud cuándo realizaría la entrega en tanto ello depende de si es o no priorizada; y, conforme a la Resolución 1049 de 2019 para ser priorizada, tendría que acreditar con certificaciones médicas expedidas conforme a la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, que padece una enfermedad de tipo ruinoso o que tiene una discapacidad física, mental, cognitiva, auditiva, visual o de sordo ceguera, los cuales también podría soportarlos con la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

2. La respuesta a la petición de la accionante, según el pantallazo del correo enviado por la UARIV, fue recibida en el correo electrónico cristina99@gmail.com y funsevic@gmail.com, el cual aparece como dato de contacto tanto en el escrito de tutela como en la petición. Además, al haber sido aportada al presente trámite, la señora Morales puede tener conocimiento de la misma.

Por todo lo anterior consideramos que los elementos que para este caso concreto satisfacen el derecho fundamental de petición, como son la respuesta clara, completa y la notificación de esa respuesta a la accionante, fueron cumplidos por la accionada. Luego, para este Despacho, estamos ante la existencia de un hecho superado toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela cesaron los motivos que dieron lugar a su presentación, cuales fueron la falta de una respuesta a la solicitud de pago y/o entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, como la acción de tutela perdió su finalidad u objeto, pues ya no hay derecho que proteger ni orden que pueda impartirse ante la desaparición de la vulneración, se denegará la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

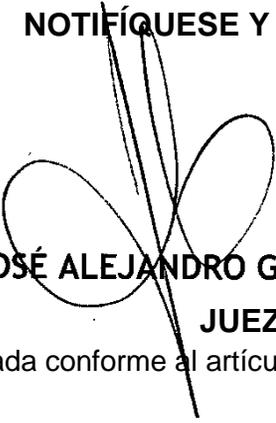
FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por Maria Amparo Morales Hernández.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF